

## CAPÍTULO IV

# La transición hacia la Independencia

Bucareli (1771-1779), e inmediatamente después, Revilla Gigedo (1779-'94) eran buenos virreyes, el segundo inclusive excelente, pero la decadencia de la Corte en Madrid hacía suponer que esta línea no podría continuar por mucho tiempo; y, efectivamente, el vulgar parvenu Godoy, amante de la Reina, pronto mandó acá a José de Iturrigaray, cuya conducta hizo mucho daño a la *Einführung* de los criollos mexicanos respecto de Madrid. La abdicación del débil Carlos IV (1808) a favor de Fernando VII, adversario de Godoy, hubiera podido mejorar la situación, pero ahora intervino una nueva desgracia: la detención de Fernando por Napoleón, en Bayonne, Francia, y su abdicación bajo intimidación, la cual abrió el camino al trono español para el hermano de Napoleón, José (“Pepe Botellas”).

Además de la manifiesta debilidad de España, varios factores más han contribuido a la independización de México (y de la casi totalidad de la América española). Entre ellos figuran el rencor de los cultos y prósperos criollos por el monopolio del poder político que los peninsulares (“gachupines”) se arrogaban; el ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica e inclusive el éxito de la revolución de los esclavos negros, a la que Haití debe su independencia de Francia; la ideología de la Iluminación (Montesquieu, Voltaire, Rousseau y Raynal —tan popular en su época, tan olvidado en la actualidad—), ideología que bajo el régimen de los Borbones había logrado penetrar en la Nueva España —a pesar del endurecimiento intermitente de la política de la censura—; la repercusión de las ideas de la Revolución Francesa, y el triunfo de ésta contra el “ancien régime”; la labor de la masonería y de grupos de judíos,<sup>1</sup> y la agitación contra la política y los intereses de Madrid, por parte de muchos cultos e influyentes jesuitas y ex-jesuitas, viviendo en el exilio (digo “ex-jesuitas”, ya que su orden fue suprimida por el Vaticano en 1773, seis años después de su expulsión de la Nueva España, para ser restablecida en 1814). También jugó cierto papel el impacto de la popular obra de Von Humboldt, que, por su tono demasiado optimista respecto de las potencialidades económicas de la Nueva España había sugerido a los criollos que sólo su unión con España y el impacto de los gastos bélicos de este país estaba impidiendo que la Nueva España pudiera realizar un enorme auge económico general. A lo anterior se añade desde 1811 el ejemplo de otros países hispanoamericanos (1811,

<sup>1</sup> Véase S. de Madariaga, *The Fall of the Spanish American Empire*, New York, 1963, pp. 226 y ss.

independencia de Paraguay e independencia temporal de Venezuela; 1816, independencia de Argentina —San Martín—; 1818, independencia de Chile —O'Higgins—; 1819, creación de la Gran Colombia —Bolívar, Sucre—; finalmente, 1821, independencia del Perú —San Martín—, y la resistencia de las clases superiores novohispánicas contra la reimplantación de la liberal Constitución de Cádiz, en 1820.

Desde 1808, muchos criollos de la Nueva España pensaban que el momento era oportuno para obtener una independencia regional, eliminándose para siempre la discriminación de la que eran objeto por parte de los peninsulares o "gachupines". El Ayuntamiento de la ciudad de México (Azcárate, Primo Verdad, Ramos) tomó la iniciativa, disfrazando sus ideas como manifestación de lealtad al rey Fernando VII y alegando que éste había abdicado bajo presión, "algo que México no debía reconocer como válido". Pero otros (el hacendado español Gabriel de Yermo, apoyado por la Inquisición y la Audiencia) se consideraron amenazados por la idea de una independencia criolla, antipeninsular, e hicieron fracasar el Plan del Ayuntamiento.

Como Iturrigaray pareció haber aceptado, en principio, figurar como representante provisional del rey de México —Fernando—, la victoria del segundo grupo era la derrota de él. Los peninsulares lo colocaron en un barco con destino a España, sustituyéndolo luego por algunos sucesivos virreyes provisionales. Esta crisis de autoridad, causada por la discordia entre los ricos criollos y los poderosos peninsulares, no tuvo resultados convenientes para alguno de estos grupos, sino que preparó el camino para un movimiento popular de indios y mestizos, que tuvo un comienzo visible en la famosa proclamación del emocional sacerdote Hidalgo, en septiembre de 1810. Esta proclamación, sin embargo, no menciona la Independencia, pero sí contiene el "Viva Fernando VII..." (como no se conoció bien a Fernando, él se había convertido en un ideal popular: "el sufrido, bondadoso príncipe, que sería un excelente rey, y que había sido víctima de las insidias de Napoleón..."). La situación era sumamente confusa,<sup>2</sup> pero, después de los éxitos iniciales de Hidalgo, pronto se hizo evidente que a la larga no triunfaría; los criollos sí querían la independencia, pero no bajo un régimen de fanáticos, visionarios, y no gracias a una guerra de castas. Así, muchos de los que habían estado en contra de los "peninsulares" en los diversos movimientos que podemos observar desde 1808, ahora colaboraron con los españoles contra los insurgentes (para luego juntarse con Iturbide,

<sup>2</sup> El movimiento de Querétaro-Dolores no tuvo ideas concretas sobre la organización política que se implantaría después de su eventual victoria; por el nacimiento cesáreo de la rebelión de Dolores los insurgentes tuvieron que actuar de pronto, antes del momento por ellos mismos previsto: su plan político era tan improvisado como su plan militar. Sobre un vago proyecto de establecer en las Américas españolas un Imperio con reyes feudatarios locales, véase L. Alamán, *op. cit.*, I, p. 360; respecto de posibles ambiciones personales de Hidalgo, al respecto, véase Alamán, *op. cit.*, II, p. 89.

en 1821, con el fin de obtener una independencia en que ni los ideales socialistas de Hidalgo y Morelos, ni tampoco el espíritu liberal de Cádiz pudiera perturbar su modo de vivir).

Después de la batalla en el Puente de Calderón, el 17.I.1811, Hidalgo, grande como carismático líder de los de abajo, pero incompetente como líder militar, fue sustituido por el sensato Allende, pero ya era demasiado tarde para salvar la causa de los insurgentes.<sup>3</sup>

Después de la ejecución de Hidalgo y Allende, la lucha de los insurgentes fue continuada por Morelos. En 1813, éste convocó el Primer Congreso de Anáhuac, en Chilpancingo, que debía preparar una constitución para la nueva nación. Un Reglamento previo, obra de Quintana Roo, sobre todo, estableció el sistema para la elección de los diputados (11.IX.1813), pero sus 59 artículos también contienen normas constitucionales que van más allá de dicha finalidad. Luego, el 14 de septiembre de 1813, Morelos publicó los "Sentimientos de la Nación" en 22 artículos (con añadidura de un artículo 23, del 21 de noviembre de 1813, que establece el 16 de septiembre como aniversario de la nación). En estos "Sentimientos" se proclama la libertad de América, el monopolio del catolicismo, la soberanía popular, depositada en tres poderes, la exclusiva concesión de empleos (públicos) a "americanos", la limitación de la inmigración a extranjeros artesanos capaces de instruir, la necesidad de moderar la opulencia y la indigencia, la ausencia de privilegios, la abolición de esclavitud, un derecho de importación de un 10%, la inviolabilidad del domicilio, la abolición de la tortura, el 12 de diciembre como día nacional, y un impuesto del 5% sobre ingresos.

Es probable que la perspectiva de una expulsión de los españoles (propuesta, aunque no en forma muy clara, en el art. 11), junto con este impuesto sobre la renta, de un 5%, en combinación con la condena de los privilegios (art. 13) y el propósito de "moderar la opulencia y la indigencia" (art. 12), hayan alejado de Morelos la potencial simpatía de los ricos criollos y peninsulares. Iturbide escogería un camino más diplomático, con su Plan de Iguala, algunos años más tarde.

En estos "Sentimientos de la Nación" influyeron los "Elementos Constitucionales" del licenciado Ignacio Rayón, obra que Morelos aún admiraba mucho, cuando el mismo Rayón ya estaba dudando de sus "Elementos". Éstos, conteniendo 38 principios, proclamaban la independencia de América (sin desechar a Fernando VII como soberano), la soberanía po-

<sup>3</sup> En relación con la necesidad de repartir equitativamente los daños causados por la insurrección, véase la interesante propuesta del obispo Manuel Abad y Queipo, contenida en el "Edicto importante, dirigido a evitar la nueva anarquía que nos amenaza si no se dividen con equidad entre deudores y acreedores los daños causados por la insurrección y no se pone modo y término en las ejecuciones" (16.VIII.1813), pp. 81-90 de la Biblioteca Enciclopédica Popular, núm. 168, de la SEP (1947). Aquí encontramos aquel tono de tolerancia y sentido común que caracterizaba al auténtico liberalismo de aquella época.

pular, ejercida a través de un Congreso Nacional, que colaboraría con un "Protector Nacional", la libertad de imprenta (aunque sólo para obras científicas y aquellas políticas que se limitaron a "ilustrar y no zaherir" — art. 29), y la inviolabilidad del hogar (art. 31). También proponen la introducción del *Habeas Corpus* (art. 31), institución procesal destinada a proteger judicialmente la libertad individual contra violaciones por parte del poder ejecutivo. Además sugerían la abolición de la esclavitud (art. 24) —en realidad ya suprimida por las Cortes de Cádiz—, la supresión de los exámenes de artesanos, que habían llegado a ser un instrumento por parte de la oligarquía gremial para restringir la competencia de nuevos elementos (art. 30), y la abolición de la tortura (ya abolida por las Cortes). Otro proyecto que puede haber tenido influencia sobre Morelos fue el muy estudiado "Manifiesto y Plan de Paz y de Guerra" de José María Cos.

Aquel mismo día, el 14.IX.1813, se inauguró el Congreso de Chilpancingo —también llamado el Congreso de Anáhuac— congreso que, por los acontecimientos militares, tuvo una existencia ambulatoria. Entre los productos de este Congreso hallamos la Declaración de la Independencia Absoluta de la Nueva España, del 6.XI.1813, y varios otros Decretos y Manifiestos, pero su principal producto fue el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana ("Constitución de Apatzingán") de 242 artículos, sancionado el 22.X.1814, ya no en Chilpancingo, sino en Apatzingán. Esta Constitución —que nunca tuvo vigencia, pero que no merece ser archivada entre los múltiples planes, sin eficacia, con que la historia latinoamericana está plagada— ya no muestra la tendencia de continuar la monarquía, con Fernando VII como soberano de México. Sus autores son, además de Morelos, Quintana Roo, López Rayón, Cos y varios otros. El Santo Oficio condenó este "abominable código" por edicto del 8 de julio de 1815. Le reprochaba a este "código de anarquía" la influencia de Rousseau "y demás pestilencias doctrinales" de Helvecio, Hobbes, Spinoza, Voltaire y otros. Evidentemente, como la Constitución de Cádiz había sido revocada el año anterior, la Inquisición podía impunemente lanzar esta crítica, sin exponerse a reproches de que, implícitamente, estuviese criticando también la Constitución de 1812, de Cádiz, respecto de la cual hubieran podido señalarse semejantes influencias "nefastas".

El primer artículo de la Constitución de Apatzingán establece el monopolio de la religión católica apostólica romana. Herejía y apostasía son inclusive causas de pérdida de la ciudadanía (art. 15). Otros rasgos interesantes de esta Constitución son: la soberanía popular (art. 5) que permite alterar la forma de gobierno cuando la felicidad del pueblo lo requiera (art. 4), el establecimiento y la separación de los tres poderes (art. 12), la igualdad de la ley para todos (mejor dicho: la igualdad de todos ante la Ley; art. 19) y los interesantes artículos 20 y 23 que respectivamente rezan: "La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia

particular a la voluntad general” y “la ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad” (influencia de Beccaria).

Importantes son también el principio de “nullum crimen sine lege” (21), y que la pena debe ser personal contra el reo (esto parece ser el sentido del art. 22). De especial interés son los artículos 24-40, que constituyen el Quinto Capítulo de la Constitución, dedicado a los derechos individuales, capítulo especial que falta aún en la Constitución de Cádiz. Muy de la época es la opinión de que la íntegra conservación de los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas (art. 24). Además, la Constitución declara que son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley (28); que todo ciudadano se reputa inocente mientras no se le declare culpado (art. 30). Establece el derecho a audiencia (art. 31, que nos llegó desde la Magna Carta de Inglaterra, art. 39, y la enmienda V de la Constitución Americana). También contiene la inviolabilidad del hogar (art. 32); normas sobre visitas domiciliarias y “execuciones civiles”; el principio de que una expropiación sólo debe hacerse por pública necesidad y mediante justa compensación; la libertad de actividad cultural y económica (art. 38) y la libertad de expresión y de prensa, a menos que se ataque “el dogma”, se turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos (40). Sin embargo, la “garantía” de estos derechos no está reglamentada.

Para responsabilizar a los “individuos del Gobierno” subsiste el Juicio de Residencia, de la fase virreinal (art. 150). Es prolífica esta Constitución en cuanto a la organización de la Justicia (arts. 181-231).

La base militar de Morelos era opuesta a la de Hidalgo: en vez de la indisciplinada masa de indios pobres de éste, aquél prefería pequeños grupos ágiles, bien entrenados, de guerrilleros. Su gran triunfo fue la toma de Oaxaca (desde donde comenzó a emitir moneda propia); una relativa victoria fue la toma de Acapulco, no tan importante mientras que el virrey conservara el puerto competidor, San Blas; su derrota definitiva tuvo lugar cerca de Valladolid (o sea Morelia), y fue infligida por Iturbide, el secreto admirador de Napoleón, a quien tomó por modelo (algo que también vale para Santa Anna, el posterior adversario de Iturbide, que igualmente copió muchos de los gestos de Napoleón).

Morelos fue ejecutado en 1815, y durante unos años los criollos y “gachupines” gozaron de nuevo de una relativa paz, bajo el rey Fernando VII.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> La importancia de los grupos insurgentes que quedaron a partir de 1817 era mínima. La generosa política de indultos, por parte del virrey Apodaca, junto con la severa derrota de Guerrero en 1817, parecieron haber arreglado el problema de la insurrección de 1810. Esta cobró nuevas fuerzas, no tanto por acontecimientos militares o populares, sino más bien por el miedo de los criollos a una victoria liberal en la metrópoli, como veremos.

Pero ésta fue interrumpida por un importante acontecimiento en España, en 1820. Para comprender éste, debemos regresar un momento hacia 1809. En aquel año, mediante el Bando del 14 de abril (Dublán-Lozano, I. p. 326), la Corona había transformado el Imperio español en una especie de *Commonwealth*, y la Nueva España se había convertido en una provincia integrante de esta organización, que luego recibió el derecho de mandar delegados a "las Cortes" panhispánicas.

Desde el siglo XI, Castilla y otros reinos españoles habían desarrollado sus sendas Cortes, con representación de la nobleza, la Iglesia y los municipios. Fueron formas de la *Curia Regis*, que el rey podía convocar (los tres estamentos juntos, o sólo dos, o uno) para aconsejarle. Originalmente órgano de consulta, a veces algún estamento aprovechaba la constelación política para arrancar privilegios a la Corona, pero desde el auge del poder de la Corona de Castilla, en este reino las Cortes se convertían en órganos de aplauso, ya pocas veces convocadas. Sin embargo, después de la larga fase de decadencia de las Cortes, tuvieron éstas un repentino renacimiento con las Cortes de 1810-1814 (y, más tarde, de 1820-1822). Originalmente convocadas para llenar provisionalmente el hueco de poder, dejado por Fernando VII, y representando la España anti-napoleónica, al lado de una "Junta Central" (más tarde "Regencia"), las Cortes pronto concibieron la idea de establecer una Constitución para España. La Regencia, indignada por esta iniciativa de las Cortes, fue reemplazada por otra, y así las Cortes quedaron en libertad para realizar sus ideas. Trabajaron duramente, y el 18.III.1812 fue promulgada la Constitución ("de Cádiz").

Esta Constitución es liberal, sin abandonar, empero, la idea monárquica y el monopolio de la religión católica. El artículo 10 define los territorios de "las Españas", sin ninguna diferenciación entre la "Península" y "Las Indias", y el artículo 28 establece la base para una representación nacional, que dé a las regiones de ambos hemisferios iguales facultades para hacerse representar. Encontramos, desde luego, el principio formulado tan brillantemente por Montesquieu, de la separación de poderes, y reglas muy complicadas y detalladas para las elecciones, que son indirectas, con interposición de electores parroquiales y luego "de partido". Es verdad que la Iglesia guarda su "fuero" (art. 249), pero, por lo demás, hallamos en esta amplia constitución (¡de 384 artículos!) importantes principios liberales, bastante novedosos aún en aquellos días (garantía contra detención arbitraria: art. 287; abolición de la tortura: art. 303; abolición de la pena de confiscación: art. 304; el principio de que el castigo debe referirse directamente al delincuente, y no castigar a miembros inocentes de su familia: art. 305; una relativa inviolabilidad del hogar: art. 306; la posibilidad de alcanzar una libertad bajo fianza para todo delito que no amerite pena corporal: art. 296). Los artículos 300 y 401 contienen otras garantías del reo, y el artículo 302 establece la publicidad del proceso. El artículo 339 enuncia la proporcionalidad de los impuestos a las facultades de los contribu-

ventes, y prohíbe excepciones y privilegios en materia fiscal, y el artículo 371 contiene la libertad de expresión y de imprenta.

Esta Constitución de Cádiz ha sido la primera constitución formal que rigió a México; fue una obra buena para aquella época.

Luego, hasta 10.V.1814, las Cortes continuaron trabajando en leyes, necesarias para completar la constitución con una legislación orgánica, muy importante, que continúa la corriente de leyes modernizadoras que las Cortes ya habían producido en la fase preconstitucional.

Mencionemos de todas estas leyes preconstitucionales y posconstitucionales la que establece la libertad de imprenta (10.XI.1810); la abolición de la esclavitud (6.XII.1810); las medidas para el fomento de la agricultura e industria en la América Española (12.III.1811); la abolición del tributo de los indios y normas sobre el reparto de tierras (13.III.1811); la abolición de la tortura (22.IV.1811); la abolición de los privilegios inherentes a los señoríos (6.VIII.1811); la equiparación de criollos y peninsulares y la libertad de actividad económica en la América española (9.XI.1811); la abolición de la pena de horca (24.I.1812); la admisión de negros y mulatos a las universidades (29.I.1812); la formación de ayuntamientos constitucionales (23.V.1812); la exclusión de eclesiásticos de oficios municipales (21.IX.1812); nuevas normas procesal-penales (9.X.1812); la delimitación de las jurisdicciones eclesiástica, castrense y ordinaria (5.XI.1812); la abolición de las mitas y del servicio personal; otras medidas a favor de los indios (9.XI.1812); la reducción de baldíos y terrenos comunes a dominio particular (4.I.1813); la abolición de la Inquisición y nacionalización de sus bienes (pero al mismo tiempo el establecimiento de “Tribunales Defensores de la Fe”) —22.II.1813—; normas sobre la responsabilidad de empleados públicos (24.III.1813); el servicio militar general (8.VI.1813); la supresión de las restricciones gremiales (8.VI.1813); normas sobre el derecho de autor (10.VI.1813); la abolición de la pena de azotes (8-IX-1813), y la supresión de misiones dirigidas por frailes, a los diez años de establecerse (13.IX.1813).

A estas Cortes (1810-1814), México mandó a diputados, designados aquí en cinco distintas elecciones. Unos setenta diputados mexicanos participaron activamente en las deliberaciones en Cádiz; entre ellos se destacó el ex-sacerdote y masón, Miguel Ramos Arizpe, de Coahuila. Aportaron varias ideas propias (insistiendo, por ejemplo, en la libertad de comercio, en vista de sus recuerdos de cuánto México había sufrido por culpa del régimen contrario), pero allí también aprendieron mucho, entre otras cosas, la práctica de la vida parlamentaria moderna.

La Constitución de Cádiz y la legislación ordinaria de las Cortes eran demasiado avanzadas para Fernando VII, que las rechazó inmediatamente, cuando llegó al poder en 1814, un acto que tranquilizó a la aristocracia novohispánica y al alto clero, residente aquí. Sin embargo, en 1820, la rebelión liberal del coronel Rafael Riego obligó al Rey a acatar la Constitución de 1812, que fue proclamada por segunda vez en México el 3.V.1820.

Junto con la Constitución regresaron las principales leyes liberales, elaboradas por las primeras Cortes.<sup>5</sup> Los poderosos de la Nueva España (incluyendo la Iglesia) recordaban de pronto los antiguos ideales de un México independiente, que permitirían guardar fuera del país aquella impía obra revolucionaria, la Constitución de Cádiz. Surgió así el Plan de la Profesa; Agustín de Iturbide se colocó del lado de estas ideas, reconciliándose con los guerrilleros de Guerrero, último resto de la insurrección de Hidalgo, Allende y Morelos, lo cual dio lugar al Plan de Iguala (24.II.1821). Éste ofreció la Corona del México independiente a Fernando VII (como línea de defensa para el caso de que Fernando VII no aceptara la oferta, se propuso a algún otro príncipe de una familia reinante europea); creó una nacionalidad mexicana, en que peninsulares, criollos, mestizos e indios gozarían de iguales derechos, y declaró el Catolicismo religión oficial. El nuevo virrey, Juan O'Donoju, precisamente en camino para México, no pudo hacer otra cosa que aceptar, a nombre de España, este Plan de Iguala mediante los Tratados de Córdoba del 24.VIII.1821<sup>6</sup> (no reconocidos en España, que en los próximos años hizo algunos esfuerzos para recuperar México). Estos Tratados encargaron a Iturbide el gobierno provisional, junto con un Consejo de 38 miembros, que debía preparar un Congreso Constituyente. El 28.IX.1821, Iturbide proclamó solemnemente la independencia del Imperio Mexicano.<sup>7</sup>

Luego se presentó el Congreso Constituyente, con 120 miembros. Éste, después de varias sesiones no muy pragmáticas, y bajo el impacto de una emocional manifestación militar-popular, nombró a Iturbide emperador, el 21.VII.1822.

Visto *a posteriori*, la nerviosidad de los criollos y del alto clero, de la que nació la Independencia, era innecesaria: en 1823, Fernando VII barrió nuevamente el liberalismo y hasta su muerte, en 1833, España sufrió bajo un régimen que hubiera encantado a la élite mexicana de aquellos días...

En cuanto a las fronteras de la nueva nación, México heredó los límites

<sup>5</sup> Abolición de la Inquisición, 9.III.1820; una Real Orden del 15.IV.1820, que en forma genérica restablece en la América española la legislación de las Cortes "más a propósito para promover su completa felicidad"; la abolición de las mitas y repartición de tierras entre indios, 29.IV.1820; y la supresión de las vinculaciones y fideicomisos de familia, que guardaban importantes bienes raíces fuera de circulación, IX.1820; etcétera. Un producto nuevo es la ley del 2.X.1820 que protege invenciones, mejoras y la introducción de industrias nuevas —no las marcas—, y que a grandes rasgos luego encontramos repetida en la correspondiente ley mexicana del 7.V.1832.

<sup>6</sup> El texto de estos "Tratados" (en realidad un solo Tratado con 17 cláusulas) —en cuyo título figura el nombre de Córdoba— puede consultarse, por ejemplo, en el primer tomo de *Documentos históricos constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas*, México, 1965, p. 101 y ss.

<sup>7</sup> Véase *Documentos históricos constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas*, I, p. 105/6.

establecidos por Madrid en tiempos virreinales. Respecto de los territorios del norte, reclamados por Inglaterra o Francia, son importantes para la historia jurídica del país los diversos tratados que contribuyeron a la cristalización de dichos límites (como son el Tratado de Madrid —1670—; el de Utrecht —1713—; el de Sevilla —1729—; el de Aquisgrán —1748—; los Tratados de Paz con Inglaterra de 1763 y 1783, la Convención de 1786, y los Tratados de Amiens de 1802, con sus artículos adicionales de 1814). Fue espinoso el problema de la fijación del límite meridional del país. En cuanto a sus aspiraciones respecto de Belice, México no obtuvo resultado —aunque nunca renunció totalmente a sus pretensiones respectivas—; Guatemala se separó de México en 1823 y lo más que México pudo obtener al respecto fue una declaración, en 1882, de que Guatemala renunciara a sus derechos sobre el Soconusco.

A través de esta fase de transición, a menudo oímos voces que propugnan por una reorganización de la tenencia de la tierra. Entre las protestas más antiguas contra la situación existente, hallamos la de aquel liberal obispo, profundo conocedor de la realidad mexicana, que fue Manuel Abad y Queipo, el cual propone en 1799 la división gratuita de todas las tierras realengas baldías entre los indios, además de la división gratuita de las tierras de las comunidades de indios, convirtiendo así la propiedad colectiva en individual. También propone que se imponga a los grandes propietarios la obligación de rentar sus “tierras incultas” a los indios, por veinte y treinta años. Unos once años después, la Regencia ordenó la repartición de tierras entre los indios, una orden que luego repetían las Cortes de Cádiz, limitando su efecto a tierras inmediatas a los pueblos, que no fueran de dominio particular o propiedad colectiva de los pueblos. Paralelamente, los insurgentes también se ocupaban del problema agrario: Hidalgo ordenó, el 5.XII.1810, que los campos de las comunidades de indios ya no podrían rentarse a terceros, y Morelos, más tarde, en su conocido “Proyecto de Confiscación”, pensaba confiscar de las grandes haciendas todo excedente de dos leguas.

De estas propuestas y medidas, y de otros testimonios de la época, vemos que los observadores progresistas de la realidad mexicana de aquel entonces objetaban sobre todo los siguientes aspectos de la situación agraria:

1. muchas tierras eran propiedad colectiva de los pueblos de indios (explotadas en forma de parcelas individuales —tierras de repartimiento— o usadas por todos —el monte, el ejido, la dehesa, etcétera—); esto no correspondía a la ideología liberalista, y se proponía que tales tierras se entregasen a los indios en forma de propiedad individual.

2. hubo latifundios improductivos, a menudo formados por invasión ilegal de terrenos, correspondientes a las comunidades de indios.

3. los indios solían rentar parte de las tierras colectivas a terceros, lo cual se prestaba a abusos;

4. muchos pueblos habían crecido durante las últimas generaciones, de modo que allí varias familias carecían de las tierras necesarias; para ayudar a ellos se proponía una repartición de terrenos baldíos o de excedentes de los latifundios, en los casos en los que la repartición de las tierras comunales no diera un resultado satisfactorio.

5. hubo muchos terrenos baldíos, improductivos, que debían ponerse en explotación mediante una política de colonización, atrayendo a terceros después de satisfacer las necesidades de los pueblos más cercanos.